



## JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE PUERTO TEJADA CAUCA

Auto No. 038

Radicación: 195733103001-2022-00047-00  
Clase de Proceso: Ejecutivo a continuación de Verbal  
Demandante: Anderson Johao González Echeverry y otros  
Demandado: Distribuciones y Cargas S.A.S.

Puerto Tejada, cinco (5) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

### OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO

Mediante el presente proveído se dará aplicación a lo preceptuado en el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso.

En consecuencia, el problema jurídico que se resolverá consiste en verificar si se cumplen los presupuestos para seguir adelante con la ejecución en los términos pactados en el mandamiento de pago proferido en el asunto de la referencia.

La tesis que sostendrá el Despacho, en respuesta al anterior problema, es positiva, por las razones que se señalan a continuación:

### CONSIDERACIONES

Los señores Anderson Johao González Echeverry, Gloria Inés González Echeverry, quien actúa en nombre propio y como representante legal de la menor E.S.H.G.; Romir Balanta Vásquez, Deyler Fabián González Echeverry y Geimer Romir Balanta Echeverry, a continuación del proceso verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual, a través de apoderado judicial, instauraron demanda ejecutiva singular con medidas previas en contra de Distribuciones y Cargas S.A.S., en procura de obtener el pago de la suma de dinero contenida el auto No. 240 del 14 de junio de 2023, proferido por este Despacho dentro del asunto verbal, en el cual se aceptó la transacción suscrita entre las partes y se dio por terminado el proceso.

Conforme al artículo 422 del Código General del Proceso, para que pueda exigirse por vía judicial el cobro de una obligación dineraria debe constar en un documento que provenga del deudor o de su causante, que constituya plena prueba contra él, o las que emanen de

una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben la liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley.

El ser clara y expresa en palabras del tratadista Hernán Fabio López Blanco que el despacho acoge, significa que: “...se manifieste con palabras, quedando constancia escrita y en forma inequívoca de una obligación (...) Como complemento se exige, con redundancia, pues se acaba de ver que el ser expreso conlleva la claridad que la obligación sea clara, es decir que sus elementos constitutivos, sus alcances, emerjan con toda perfección de la lectura misma del título ejecutivo, en fin, que no se necesiten esfuerzos de interpretación para establecer cuál es la conducta que puede exigirse al deudor<sup>1</sup>”.

Finalmente, una obligación es exigible cuando no se ha satisfecho desde el mismo momento de su creación, para las puras y simples, o cuando ha vencido el plazo al que estaba sujeta o se ha verificado la condición, sin haberse cumplido, para las atadas a estas modalidades.

Ahora bien, atendiendo a que la demanda cumplía con los requisitos formales y de ley, aportándose la providencia o título ejecutivo que presta mérito ejecutivo, la cual contiene una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la aquí ejecutada, se libró mandamiento de pago<sup>2</sup> por la vía ejecutiva por la suma de dinero contenida en la misma, a la par se le concedió al deudor el término legal para presentar excepciones en su defensa.

Realizada en debida forma la notificación personal a la sociedad demandada Distribuciones y Cargas S.A.S.<sup>3</sup> al correo electrónico relacionado en la demanda por el apoderado de la parte actora, en la forma establecida en los artículos 289, 290 y 291 del Código General del Proceso, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, no hizo ningún pronunciamiento.

En cuanto a las excepciones que se pueden interponer contra el mandamiento de pago dentro de un proceso ejecutivo, ha señalado la Corte Suprema de Justicia que<sup>4</sup>:

*“(...) en los procesos ejecutivos existe una etapa prevista que el deudor, si a bien lo tiene, cuestione el desenvolvimiento contractual génesis del título ejecutivo, entre otros aspectos, a través de las excepciones perentorias. Se trata de la ocasión propicia para que el deudor ejerza su derecho a la defensa - en desarrollo a la garantía fundamental del debido proceso -, prevalido de todas las herramientas que el ordenamiento jurídico le brinda (...)”.*

<sup>1</sup> Instituciones de Derecho Procesal Civil Tomo II, Sexta Edición, 1993 pág. 311.

<sup>2</sup> Archivo electrónico ID 004 Cd01DemandaAnexos, carpeta Cd02 Ejecutivo

<sup>3</sup> Archivo electrónico ID 008, ídem

<sup>4</sup> Corte Suprema de Justicia. Sentencia SC3840 -2020 Radicación No 11001 – 31 – 03 – 034 – 2015 – 00585 – 01 Magistrado Ponente Luis Alonso Rico Puerta.

A su vez, preceptúa el segundo inciso del artículo 440 del C. G. del P. que “si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”. (Resaltado del Despacho)

Así las cosas, como quiera que la sociedad demandada no presentó excepciones en contra del mandamiento de pago que fue proferido el 15 de agosto de 2023<sup>5</sup>, se concluye que se configuran los presupuestos establecidos en el segundo del inciso del artículo 440 del C. G. del P.; en consecuencia, se proferirá orden de seguir adelante con la ejecución en los mismos términos en que fue librado el mandamiento de pago dentro de este proceso, la liquidación del crédito y la condena en costas a la parte ejecutada.

En lo que tiene que ver con el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, atendiendo a que en el proveído No 360 del 15 de agosto de 2023<sup>6</sup> fue decretado el embargo y secuestro en bloque del establecimiento de comercio distinguido con la matrícula mercantil No. 59271 de la Cámara de Comercio de Buenaventura – Valle, ubicado en la calle 3 No. 1 A -57 Oficina 302-303 de Buenaventura – Valle, de propiedad de la sociedad Distribuciones y Cargas S.A.S., identificada con Nit. 900.333.090-7, y para dar cumplimiento a lo anterior fue librado el oficio No 414 del 18 de agosto de 2023<sup>7</sup>; además, fue aportada por el apoderado de la parte actora la constancia de inscripción de la medida<sup>8</sup>, pidiendo que sea decretado el secuestro de ese establecimiento comercial, lo que es procedente en los términos del artículo 601 del C. G del P.; se decretará, para posteriormente ordenar el avalúo y remate del mismo.

Por lo expuesto, el Juzgado Civil del Circuito de Puerto Tejada - Cauca,

## RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR adelante la ejecución a favor de Anderson Johao González Echeverry, Gloria Inés González Echeverry, quien actúa en nombre propio y como representante legal de la menor E.S.H.G.; Romir Balanta Vásquez, Deyler Fabián González Echeverry y Geimer Romir Balanta Echeverry y en contra de Distribuciones y Cargas S.A.S., en la forma ordenada en el mandamiento de pago del 15 de agosto de 2023.

<sup>5</sup> Archivo electrónico ID 004 Cd01DemandaAnexos, carpeta Cd02 Ejecutivo

<sup>6</sup> Archivo electrónico ID 002 Cd02Medidas, carpeta Cd02Ejecutivo

<sup>7</sup> Archivo electrónico ID 005, ídem

<sup>8</sup> Archivo electrónico ID 016, ídem

SEGUNDO: PRACTICAR la liquidación del crédito de acuerdo a lo establecido en el artículo 446 del C.G. del P., advirtiendo que cualquiera de las partes podrá elaborarla con especificación del capital y los intereses causados a la fecha de su presentación, adjuntando los documentos que la sustenten si fueren necesarios.

TERCERO: CONDENAR a la parte demandada al pago de las costas del proceso. Líquidense por Secretaría de conformidad con lo establecido en el numeral primero del artículo 366 del C.G. del P. Para tal efecto, se fijan como agencias en derecho el equivalente al 3% del valor estimado en las pretensiones, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 365 ibidem y el Acuerdo PSAA16 – 10554 del 5 de agosto de 2016, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura y

CUARTO: DECRETAR el secuestro en bloque del del establecimiento de comercio distinguido con la matrícula mercantil No. 59271 de la Cámara de Comercio de Buenaventura – Valle, ubicado en la Calle 3 No. 1 A - 57 Oficinas 302-303 de Buenaventura – Valle, de propiedad de la sociedad Distribuciones y Cargas S.A.S., identificada con Nit. 900.333.090-7.

Comisionar para esta diligencia a la Alcaldía Municipal de Buenaventura - Valle. Líbrese Despacho Comisorio con los insertos necesarios, incluyendo los soportes que contengan las especificaciones del bien, por ubicación, linderos, nomenclaturas y demás circunstancias que lo identifiquen en los términos del artículo 83 del C. G. del P. Informar al comisionado que el apoderado judicial de la parte demandante es el abogado Víctor Manuel Ramos Izquierdo, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No 94.446.743 de Cali y tarjeta profesional No. 216.312 del C. S de la J. Advertir al servidor comisionado que cuenta con las facultades contenidas en el artículo 40 del Código General del Proceso, incluyendo: a) la de sub comisionar en la práctica de la diligencia de secuestro, de conformidad con lo establecido en la Ley 2030 del 2020, b) designar y posesionar secuestre de la lista de auxiliares de la justicia, así como fijar sus honorarios asistenciales, limitando esto último hasta el equivalente a diez (10) salarios mínimos legales diarios vigentes , conforme al artículo 27.1 del Acuerdo PSAA15-10448 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE<sup>9</sup> Y CÚMPLASE

La Jueza,

(Firmado electrónicamente)

LUZ STELLA UPEGUI CASTILLO

---

<sup>9</sup> Para los efectos del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022, se anuncia que esta providencia se notifica por anotación en estado virtual No. 008 del 6 de febrero de 2024.

**Firmado Por:**  
**Luz Stella Upegui Castillo**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil**  
**Puerto Tejada - Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **88e314010a6ca1f333d2d27ac0b14972ce6243e82419432aad5a14e9ff2665ec**

Documento generado en 05/02/2024 04:43:16 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**